

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1020

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GEOVANNA PARRA TARAPUÉS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00137-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

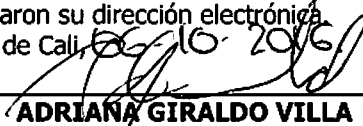
SEGUNDO.- De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, **CONDÉNESE** en costa de ambas instancias a la parte demandante. **LIQUÍDESE** por Secretaría del juzgado de conocimiento. Conforme el Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el cero punto cinco (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 50. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 06-10-2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

¹ Folios 151-176.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 949

ACCIONANTE	NEFER ADRIANA MAZUERA Y OTROS.
ACCIONADA	INVIMA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00216-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO:

Observa el despacho que a folios 353 y 354 del expediente, el gestor judicial de la parte demandante, solicitó fuera revocada la declaratoria de desistimiento de la prueba pericial por ésta parte solicitada, tendiente a determinar los daños y secuelas medicas presentes en el cuerpo de la demandante, determinación que tuvo lugar en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 04 de agosto del año en curso.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar, que el Código General del Proceso en el inciso 1º de su artículo 302, dispuso frente a las decisiones proferidas en el transcurso de una audiencia que éstas: *"...adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos."*

Lo que fue esbozado por el Honorable Consejo de Estado en proveído del 05 de marzo de 2015, al referir que: *"...la ejecutoria de las providencias está indefectiblemente ligada a la notificación, ya que es a partir de ese momento que empiezan a correr los términos para que se formulen los recursos en su contra, para que se solicite aclaración o complementación, e incluso para que la firmeza llegue por el silencio de las partes (CGP Art. 302).¹"* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En este mismo tema, la referida Corporación dispuso frente a las determinaciones proferidas en el transcurso de una audiencia que: *"...la ejecutoria de dichas decisiones se surte en ese mismo momento, es decir que una vez concluida la audiencia se entiende ejecutoriada la decisión en ella notificada, a menos que la ley disponga otra cosa..."*² (Negrilla y Subrayado del Despacho).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 05 de marzo de 2015, Recurso de Súplica.

² Consejo de Estado, sección tercera – subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Radicación No. 25000-23-26-000-2004-00638-01(32402), providencia del 28 de enero de 2015.

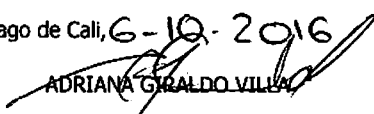
Con base en la normativa y en la jurisprudencia estudiada en precedencia, resulta pertinente concluir que en el presente caso no resulta posible acceder a la solicitud incoada por la gestora judicial de la parte actora, en tanto que el momento procesal en que debió haber impugnado la decisión tomada por el despacho en cuanto a la prueba pericial por ésta solicitada, era en el transcurso de la misma audiencia, puesto que la notificación de dicha decisión tuvo lugar en el desarrollo de la mentada diligencia, a la cual asistió dicha libelista y por consiguiente, una vez se diera el cierre o terminación de la misma, dicha determinación quedó efectivamente ejecutoriada, lo que la torna en inmodificable e inamovible.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: NEGAR la solicitud incoada por la gestora judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 058. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 6-10-2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1019

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GUILLERMO ARIAS PARRA
ACCIONADA	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00444-00

I. ASUNTO:

Las partes del extremo activo como del pasivo, por intermedio de sus apoderado judiciales, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 113 del 13 de septiembre del 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de las alzas, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 2, piso 6 de esta edificación,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

SEGUNDO.- PREVENIR a los apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Constancia Secretarial visible a folio 123.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 09.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06-16-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 965

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00028-0

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de desembargo de las cuentas del Municipio de Santiago de Cali, presentadas por la apoderada judicial de dicha entidad territorial, mediante memoriales obrantes a folios 143 y 156 del plenario.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 1494 del 09 de octubre de 2015¹, se tuvo como liquidación del crédito, la realizada por el Despacho, por valor de \$ 160.072.977, suma que se describió así:

CONCEPTO	VALOR
Capital actualizado	\$ 141.509.650, 20
Intereses moratorios	\$ 18.563.326,87
Total	\$ 160.072.977,1

Por otro lado, se tiene que a través del auto interlocutorio No. 1864 del 25 de noviembre de 2015, se impartió la aprobación a la liquidación de las costas, efectuada por el valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000).²

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en las cuentas que se encuentren a nombre del **Municipio de Santiago de Cali**, en las entidades bancarias: Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogotá y Banco BBVA.

En tal virtud, mediante el auto interlocutorio No. 610 del 08 de junio de 2016, se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga el **Municipio de Santiago de Cali**, en las entidades bancarias antes anunciadas.

Con ocasión de lo anterior, la apoderada judicial de la entidad ejecutada, mediante memorial radicado el día 19 de julio de 2016, obrante a folio 146 del plenario, solicitó el desembargo de las cuentas del Municipio, en razón a que a través de la Resolución No. 411.0.21.0151 del 10 de junio de 2016³, se ordenó un gasto por la suma de \$ 161.072.977, a favor del señor **Fabio Hernán Soto Canizales**, con el fin de dar cumplimiento al auto interlocutorio No. 1494 del 09 de octubre de 2015.

¹ Folio 87 a 88 del expediente.
² Folios 91 y 93 del expediente.
³ Folios 146 a 150 del expediente.

A esta solicitud, se aportó el Oficio CMC: TES-6207 del 1º de julio de 2016, por medio del cual se informan los pagos realizados por el Municipio a través de encargo fiduciario del 16 al 30 de junio de 2016, por concepto de sentencias y conciliaciones, en donde se manifiesta que el día 23 de junio de 2016, se le pago al demandante la suma de \$ 160.072.977 por concepto de liquidación del crédito y la suma de \$ 1.000.000, por las costas fijadas.

Esta solicitud, fue reiterada por la apoderada judicial de la entidad accionada, a través del Oficio fechado 14 de septiembre de 2016.

Ahora bien, atendiendo las actuaciones realizadas dentro del presente asunto, se tiene que la entidad accionada adeuda la suma de \$ **160.072.977**, la cual corresponde a la liquidación del crédito efectuada a través del auto interlocutorio No. 1494 del 09 de octubre de 2015, más la suma de \$ **1.000.000**, en razón a la aprobación de las costas realizada mediante auto interlocutorio No. 1864 del 25 de noviembre de 2015, lo cual arroja como resultado la suma de \$ **161.072.977**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra necesario levantar la medida cautelar de embargo decretada a través del auto interlocutorio No. 610 del 08 de junio de 2016 y dar por terminado el presente proceso ejecutivo, toda vez que la entidad ejecutada ya efectuó el pago de la información referida, pues así lo afirmó el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial radicado el día 30 de septiembre de 2016, obrante a folio 157 del plenario.

Igualmente, se tiene que los documentos aportados por la entidad ejecutada, a saber la Resolución No. 411.0.21.0151 del 10 de junio de 2016 y el Oficio CMC: TES-6207 del 1º de julio de 2016, permiten impartir certeza respecto del pago realizado a la parte demandante.

Así las cosas, se procederá a declarar terminado el proceso por pago y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, ya que la parte ejecutada acreditó el pago de la obligación y la parte ejecutante aceptó haber recibido la suma de \$ **161.072.977**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo adelantado por el señor **Fabio Hernán Soto Canizales**, contra el **Municipio de Santiago de Cali**, por pago de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada a través del auto interlocutorio No. 610 del 08 de junio de 2016, por las razones antes expuestas.

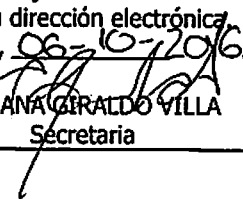
TERCERO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 52.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 06-16-2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1012

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BLANCA INES FLOREZ PINEDA
ACCIONADA	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00107-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la inasistencia del apoderado judicial de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a la audiencia inicial, realizada el 18 de agosto de 2016.

En la misma medida, se determinará la concesión de la alzada interpuesta y sustentada oportunamente por los apoderados judiciales del extremo pasivo, contra la sentencia de primera instancia No. 102 del 18 de agosto de 2016, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES:

Esta operadora judicial avizora que el mandatario de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** arribó justificación de inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de agosto del año en curso, a las 11:00 a.m. por este Despacho².

Que con dicho escrito, se anexó al proceso copia del acta de la audiencia inicial realizada por el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali** en la misma calenda, de 10:20 a.m. a 11:40 a.m³.

Para resolver, encuentra el Despacho que la causa que le impidió al Dr. **Juan David Uribe Restrepo** presentarse a la misma hora a la diligencia programada por este Juzgado fue debidamente justificada, razón por la que no se le impondrá la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otro lado, en lo que respecta al recurso de apelación, se tiene que el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

¹ Constancia Secretarial visible a folio 90.

² Folio 80.

³ Folios 81-82.

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE imponer la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., al Dr. **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura.

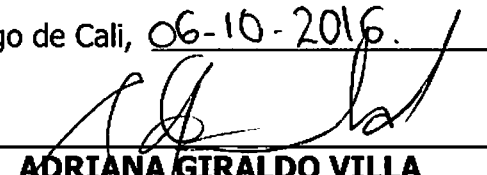
SEGUNDO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, en la **sala de audiencias No. 1, piso 6 de esta edificación**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

TERCERO.- PREVENIR a los apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>53</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>06-10-2016</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1017

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NELLY MARIA TORRES SALCEDO Y OTROS
ACCIONADA	CAPRECOM
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00241-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 268 del 26 de agosto de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: Dese por terminado el trámite del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la dirección para notificación informada por la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM., a efecto de dar el trámite correspondiente, ordenado en el Decreto 2196 de 2009 en concordancia con la Ley 254 de 2000.

TERCERO: Devuélvase el proceso al Juzgado de origen, a fin de que cumpla con las ordenes aquí impartidas."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 008. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, 06-10-2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

¹ Folios 70-71.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1016

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	GUILLERMO LEON GOMEZ PELAEZ
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00194-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior mediante sentencia de segunda instancia, así como con el archivo de la acción de la referencia.

En consecuencia, **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 254 del 08 de septiembre 2016¹, por medio de la cual dispuso:

*"1. **CONFIRMAR** el fallo la Sentencia Nro. 100 del 11 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.*

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE** y ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen. **CÚMPLASE.**"*

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 81-92.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 058. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 05-10-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 970

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FREDDY CANDELO VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00231-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

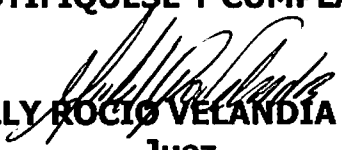
De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

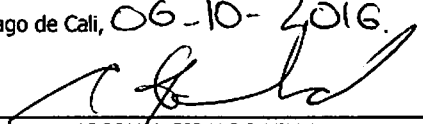
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que en el acápite de "PRETENSIONES" no consignó de manera concreta el hecho generador de los perjuicios alegados.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Adjuntar poder conferido por la señora **ZOBEIDA VIAFARA SANDOVAL**, teniendo en cuenta que en el plenario la misma carece de poder otorgado al Dr. TEDDY ALEX PALACIOS VALENCIA.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>58</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>06-10-2016.</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 968

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HUGO VILLAMARIN LARRAHONDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00223-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **HUGO VILLAMARIN LARRAHONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.044.197 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), señalando la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

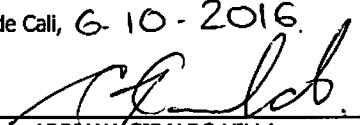
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá y T.P. No. 109.557 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BÉRMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>58</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 6-10-2016.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALBERTO VARGAS CHARRY Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI, METROCALI S.A Y BLANCO Y NEGRO S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00224-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

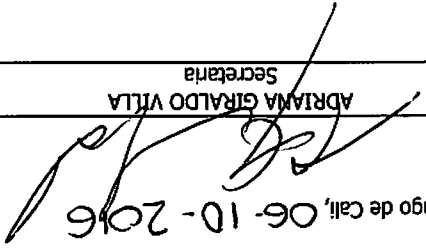

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electronico No. 682

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06-10-2016



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1018

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MAGDALENA FLOREZ SANDOVAL
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00228-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

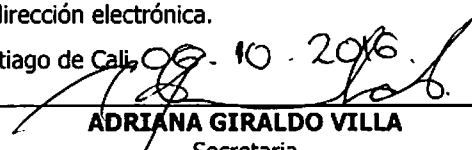
Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación,** por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- a) Certificación en la que se indique si la señora **MAGDALENA FLOREZ S.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.342.810, actualmente se encuentra vinculada en el cargo de auxiliar administrativo a dicho ente territorial o en su defecto, la fecha de desvinculación.
- b) Constancia de **publicación, comunicación, notificación y/o ejecución** del oficio No. 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015, suscrito por el Subsecretario para la Dirección y Administración de los Recurso de la Secretaría de Educación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, Dr. **GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 58. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 09. 10. 2016.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO CALLE SALAZAR
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00230-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia. El asunto fue conocido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1816 del 04 de agosto de 2016 remitió el expediente a esta jurisdicción, por competencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder y en la demanda.
- Así mismo, en caso de tratarse de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación de conformidad al numeral cuarto del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

- Determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo consignado en la Ley 1437 de 2011.
- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandataria judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

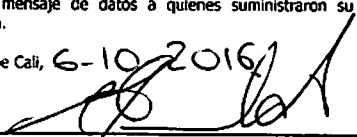
En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162 numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>58</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 6-10-2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 967

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PIEDAD LUCERO CARDENAS URREA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00254-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, se dispondrá la vinculación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, como quiera que sin su intervención no es posible decidir de fondo la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **PIEDAD LUCERO CÁRDENAS URREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.236.122 en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **VINCULAR** a la presente demanda para que actúe como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: **FIJAR** la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), señalando la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del

proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

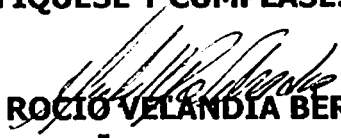
QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

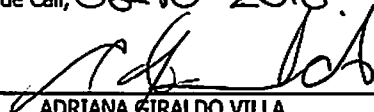
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 58.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06-10-2016.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE LIBARLO FARFAN SILVA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00266-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

Expresar con claridad y precisión sus pretensiones, en el entendido de determinar si lo solicitado es la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, al cumplimiento del status de pensionado, esto es, al 19 de marzo de 2001 o respecto del último año de servicio previo al retiro definitivo, es decir, al 24 de marzo de 2011.

En consecuencia, en caso de que con el presente proceso se pretenda la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio previo al retiro definitivo, esto es, al 24 de marzo de 2011, será menester que se acredite el agotamiento del trámite administrativo respecto de dicha pretensión.

Lo anterior, por cuanto si bien por medio de la resolución 3752 del 23 de diciembre de 2003, fue ajustada la prestación económica del actor, se tiene que con posterioridad a dicho acto administrativo, surgieron nuevos hechos, consistentes en el reconocimientos de las primas extralegales en los términos del Decreto 0216 de 1991, así como el retiro definitivo del servicio del demandante, respecto de los que advierte esta operadora judicial, era necesario un nuevo pronunciamiento por parte de la(s) entidad(es) encargada(s) de proceder con la reliquidación hoy deprecada.

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir el presente proceso a fin de que el apoderado judicial de la parte actora corrija la falencia anotada en precedencia, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

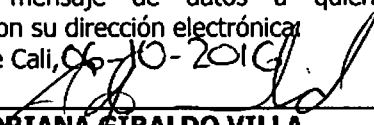
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>058</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>06-10-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE FLORIDA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00276-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDA (Valle del Cauca)** y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDA,** al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00276-00

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las resoluciones de sanción por no declarar Nos. SHM-8.202-0487-2015, SHM-8.202.0488-2015, SHM-8.202.0489-2015, SHM-8.202.0490-2015 y SHM-8.202.491-2015, proferidas el 23 de octubre de 2015 y las resoluciones por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración Nos. SHM-8-23-4-16, SHM-8-23-4-17, SHM-8-23-4-18, SHM-8-23-4-19 y SHM-8-23-4-20, expedidas el 16 de mayo de 2016, todas suscritas por el Secretario de Hacienda del Municipio de Florida. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

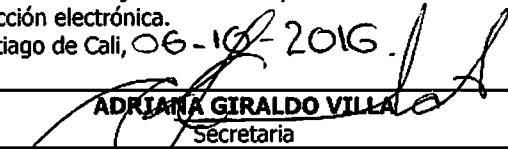
NOVENO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **ISABELLA GIRALDO FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.601.271 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 220.513 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 058. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 06-10-2016.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FERNEY GONZALEZ RODRIGUEZ
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00280-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **FERNEY GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.116.133, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00280-00

cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 11021 del 12 de septiembre del 2011 y 2872 del 11 de abril del 2012, proferidas por el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y la Resolución No. VPB 4493 del 01 de abril del 2014, expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **MARICEL MONSALVE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.718.110 de Tulúa (V) y Tarjeta Profesional No. 122.503 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 063. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 06-10-2016 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 1-2.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SONIA LUCIA FORERO BARRERA
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00285-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por **SONIA LUCIA FORERO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.837.140, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **FIJAR** la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: **ENVIAR** mensaje a la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00285-00

cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. GNR 411785 del 18 de diciembre del 2015, GNR 102351 del 12 de abril del 2016 y VPB 26186 del 22 de junio de 2016, expedidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

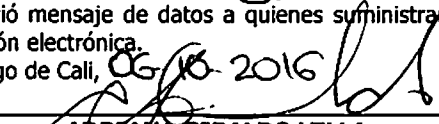
NOVENO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.537 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 008. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 06/10/2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 1-2.